

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0390-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 70, 74, 74 Ter y 77 y se adiciona un 69 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Javier Borrego Adame.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	20 de noviembre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de noviembre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Erigir multas modificadas, las cuales buscan garantizar el uso adecuado en transportes de carga, para garantizar la seguridad vial y evitar el sobrepeso de los tractocamiones.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento de la fracción IV, así como la fracción V, los párrafos 1,2 y 3 que se pretenden modificar y derogar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. No tiene correlativo. Artículo 70. La Secretaría tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos,	DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 70, 74, 74 TER Y 77 Y ADICIONA EL 69 BIS A DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. Único. Se reforman los artículos 70, 74, 74 Ter y 77 y se adiciona el 69 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue: Artículo 69 Bis. En el caso del cumplimiento relativo a pesos y dimensiones serán corresponsables los permisionarios y los usuarios de los servicios cuando se contrate carro completo. Artículo 70. ...

administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Artículo 74. ...

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos *salarios mínimos*;

La Secretaría inspeccionará o verificará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones **o a través de los datos que contenga la carta de porte**, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Artículo 74. Salvo lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la presente ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. Aplicar tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientas **unidades de medida y actualización**;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientos *salarios mínimos*;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientos *salarios mínimos*;

IV. Incumplir *con cualquiera* de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta *quinientos días de salario mínimo*, y

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

II. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación terrestres o medios de autotransporte que en ellas operan, con multa de cien a quinientas **unidades de medida y actualización**;

III. Colocar intencionalmente señales con ánimo de ocasionar daño a vehículos en circulación, con multa de cien a quinientas **unidades de medida y actualización**;

IV. Incumplir las disposiciones **sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectiva**, con multa de hasta **mil unidades de medida y actualización**.

Para efectos **del párrafo anterior, la secretaría deberá emitir una multa por corresponsabilidad para la persona contratante del servicio de auto transporte de carga, así como para quien realiza la carga.**

En caso de reincidencia **en 3 ocasiones en un lapso no mayor a 12 meses de la presente fracción**, la Secretaría podrá **cancelar la autorización expresa para configuraciones de tracto camión doblemente articulado.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

V. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil días de salario mínimo.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción

No tiene correlativo.

Asimismo, en caso de reincidencia en 3 ocasiones en un lapso no mayor de 12 meses de la presente fracción, la secretaría podrá cancelar la licencia tipo E para operadores de tracto camión doblemente articulado;

V. Incumplir cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización; y

VI. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la *Policía Federal Preventiva*, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos

En caso de reincidencia, la secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta ley

(Se deroga)

...

El Servicio de Administración Tributaria deberá informar a la secretaría cada servicio de autotransporte de carga que incumpla las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, quien emitirá una sanción términos de la fracción IV del presente artículo.

La secretaría y el Sistema de Administración Tributaria establecerán mecanismos para el intercambio de información que coadyuven a la seguridad vial; así como, la aplicación y cumplimiento de infracciones.

Artículo 74 Ter. La secretaría, a través de la **Guardia Nacional**, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:



I a la III. ...

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. ...

Artículo 77. ...

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños causados; y

III. La reincidencia.

No tiene correlativo.

I. a III. ...

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, **así como en materia de pesos y dimensiones**, que se determinen en esta ley, los ordenamientos y normas oficiales que de ella se deriven; y

V. ...

Artículo 77. Al imponer las sanciones a que se refiere este título, la secretaría deberá considerar

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños causados;

III. La reincidencia; **y**

IV. La corresponsabilidad del permisionario y el usuario del servicio, en términos del artículo 69 bis de esta ley.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.